

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.286 · 2000

ACUERDOS

Boletín Oficial, 13 de diciembre de 2000 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Acuerdos

Ley 25.286

Apruébase un Acuerdo sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear suscripto con la República Helénica.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR, suscripto en Atenas —REPUBLICA HELENICA— el 17 de julio de 1997, que consta de DOCE (12) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas castellano e inglés forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 5°. ARTICULO 4

Para llevar a cabo la instrumentación del Acuerdo, las Partes Contratantes han designado, en nombre del Gobierno de la República Argentina a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y al Ente Nacional Regulador Nuclear (ENREN), y en nombre de la República Helénica, a la Comisión Griega de Energía Atómica (GAEC).

ARTICULO 5

A los fines de instrumentar la cooperación establecida en el presente Acuerdo, los organismos interesados podrán concertar acuerdos separados determinando las condiciones específicas de cooperación, derechos y obligaciones mutuas respecto de la instrumentación de la cooperación en virtud del Acuerdo.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes podrán usar libremente toda información intercambiada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, salvo en los casos en que la Parte que suministra dicha información hubiera con anterioridad manifestado las restricciones y reservas relativas a su uso o transferencia. Si la información destinada al intercambio estuviera protegida por la patente de una de las Partes, las condiciones de su uso y transferencia estarán sujetas a las reglamentaciones legales acostumbradas.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus autorizaciones, facilitarán las entregas mediante transferencias, préstamos, contratos o venta de material nuclear, materiales, equipo, tecnología, y servicios necesarios para llevar a cabo programas conjuntos y programas de desarrollo nacional relativos a los usos pacíficos de la energía nuclear. Todas estas operaciones estarán sujetas a tratados, leyes y reglamentaciones legales vigentes en la República Helénica y en la República Argentina, y requerirán la aplicación de los pertinentes Acuerdos Internacionales de Salvaguardias.

ARTICULO 8

Toda cooperación en virtud del presente Acuerdo se llevará a cabo únicamente para fines pacíficos. Todo material o equipo que se entregue, o el material o material nuclear que se utilice en el equipo entregado en virtud del presente Acuerdo, únicamente será utilizado para fines pacíficos, y estará sujeto a la aplicación de las pertinentes salvaguardias por parte del Organismo Internacional de Energía Atómica. Dichos materiales no serán nuevamente transferidos fuera de los límites de la Comunidad Europea ni de la jurisdicción Argentina, salvo con el acuerdo de ambas Partes.

Las Partes Contratantes tomarán las medidas adecuadas para suministrar a los materiales transferidos en virtud del presente Acuerdo la protección física adecuada, la cual no será inferior a la que se recomienda en el Documento INFCIR/225/REV.2. del OIEA.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente sobre la marcha de los proyectos ejecutados en virtud del presente Acuerdo, y alentarán la cooperación entre los participantes en la instrumentación del mismo.

ARTICULO 10

Las Partes Contratarles se consultarán sobre los temas tratados a nivel internacional relativos a los usos pacíficos de la energía nuclear que son de interés recíproco, con miras a compatibilizar sus posiciones en las situaciones pertinentes.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes se esforzarán por solucionar en forma amistosa toda controversia que surja de la interpretación o instrumentación del presente Acuerdo.

ARTICULO 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las Partes Contratantes se informan mutuamente que han cumplido con el procedimiento requerido por la legislación de los dos países.

2. El presente Acuerdo se celebra por un período de diez años y será renovado automáticamente por períodos de cinco años, salvo que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra en contrario con una antelación de seis meses a la fecha de expiración de cada período.

3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, dejando de tener vigor seis meses después de su denuncia por escrito a la otra Parte.

4. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables, aun después de la terminación de su vigencia, a los contratos celebrados durante la misma pero que aún estén pendientes de cumplimiento.

Hecho en Atenas el 17 de julio de 1997, en dos originales en los idiomas español, griego e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

VEREDICTA LEYES

Acuerdos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).